

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0734-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de julio del 2021

**VISTO:**

El Expediente N° 398-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por Cecilia Margarita Balcázar Suárez en su calidad de Directora General de la Dirección General de Infraestructura Educativa, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** del predio de 5 091,55 m<sup>2</sup> ubicado en el lote 1, manzana R del Asentamiento Humano Las Mercedes, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, inscrito en la partida N° P15013152 del Registro de Predios de Piura y anotado con CUS N° 45161 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N°. 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Memorando N° 02232-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de octubre de 2020 (folio 1), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia derivó a esta Subdirección el Oficio N° 1781-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 09 de julio de 2019 [(S.I. 22804-2019); folio 1], a través del cual en atención al Oficio N° 2025-2019/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio de 2019 (folio 4), el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (en adelante “el administrado”), representado por Cecilia Margarita Balcázar Suárez en su calidad de Directora General de la Dirección General de Infraestructura Educativa, remitió el Informe N° 999-2019-MINEDU/VMGI-DISAFIL del 04 de julio de 2019 (folios 2 al 4), elaborado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario de la Dirección General de Infraestructura Educativa, en el cual se señala que “el predio” es necesario para atender la necesidad educativa a atender a través de la Institución Educativa n.° 15035 “Félix Joaquín Seminario Echeandía”, recomendándose que se reasigne la administración del mismo a favor del citado Ministerio, en aplicación del artículo 41° de la Reglamento de la Ley n.° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia del Informe N° 999-2019-MINEDU/VMGI-DISAFIL del 04 de julio de 2019 (folios 2 al 4); **b)** copia del Formato n.° 05-A: Registro de Idea de Proyecto o Programa de Inversión (folios 10 al 12); **c)** copia de partida n.° P15013152 del Registro de Predios de Piura (folio 16 al 19); **d)** memoria descriptiva de noviembre de 2018 (folios 20 y 21); **e)** plano perimétrico, lámina P-01 de noviembre de 2018, respecto a un área de 5 091,44 m<sup>2</sup> (folio 23); y, **f)** plano de ubicación y localización, lámina U-01 de noviembre de 2018, respecto a un área de 5 091,44 m<sup>2</sup> (folio 24).

4. Que, mediante Memorando N° 01158-2021/SBN-DGPE-SDDI del 14 de abril de 2021 (folio 29), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia derivó a esta Subdirección el Oficio N° 00550-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 22 de febrero de 2021 [(S.I. 04447-2021); folio 29] a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, mediante el cual “el administrado” hizo suyo el Informe n.° 00380-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 19 de febrero de 2021 (folios 30 al 32), con el cual solicitó se informe sobre el trámite de reasignación de la administración de “el predio” a favor del Ministerio de Educación, ya que es necesario recuperarlo para destinarlo al funcionamiento de la Institución Educativa n.° 15035 “Félix Joaquín Seminario Echeandía”. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Informe n.° 00380-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 19 de febrero de 2021 (folios 30 al 32); **b)** copia del Formato n.° 05-A: Registro de Idea de Proyecto o Programa de Inversión (folios 40 al 42); **c)** copia de partida n.° P15013152 del Registro de Predios de Piura (folio 46 al 49); **d)** memoria descriptiva de noviembre de 2018 (folio 50); **e)** plano perimétrico, lámina P-01 de noviembre de 2018, respecto a un área de 5 091,44 m<sup>2</sup> (folio 51); y, **f)** plano de ubicación y localización, lámina U-01 de noviembre de 2018, respecto a un área de 5 091,44 m<sup>2</sup> (folio 52).

5. Que, se debe precisar que “el administrado” ingresó su pedido durante la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “Reglamento derogado”), derogado a través del numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA[1], con el cual se aprueba el Reglamento de la Ley n.° 29151 ( “el Reglamento”), el cual en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por “el Reglamento” en el estado en que se encuentran.

6. Que, revisada la partida n.° P15013152 del Registro de Predios de Piura (folio 61 al 64) se advirtió que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado a “educación”, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202; en ese sentido, tenemos que a la luz de “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar la afectación en uso respecto a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público; o, la reasignación respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público, por lo cual, considerando que se pretende destinar el predio estatal para servicio educativo, **corresponde tramitar la solicitud como una de afectación en uso** de conformidad al numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.° 27444”)[2].

7. Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151° que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”).

8. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100° y en el numeral 153.4 del artículo 153° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n° 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n° 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1, artículo 136° de “el Reglamento”), para lo cual requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, **sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento** (numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”).

9. Que, por su parte, el numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76° del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares **requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios** del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**.

10. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

11. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, las mismas que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 01218-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de mayo de 2021 (folios 55 al 59), en el cuál se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el administrado” ha presentado plano perimétrico (lámina P-01) en datum WGS84 zona 17 sur, cuyo polígono describe un área gráfica de 5 091,44 m<sup>2</sup> que difiere en -0,11 respecto al área inscrita, sin embargo, revisada la base gráfica temática de esta Superintendencia se advierte el PTL n.° 040-COFOPRI-99-PIURA (en Datum PSAD56 zona 17 sur) donde el polígono de “el predio” describe un área 5 091,55 m<sup>2</sup>, lo cual es concordante con la partida registral, por tal motivo la evaluación se hará con el polígono del antecedente registral que concuerda con el que figura en a la base única de esta Superintendencia; **ii)** “el predio” recae totalmente sobre predio anotado con CUS n.° 45161 inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida n.° P15013152 del Registro de Predios de Piura (folios 61 al 64); **iii)** de los antecedentes registrales de “el predio” se desprende que en el Asiento 00003 de la partida n.° P15013152, obra inscrita la afectación en uso otorgada a favor del Ministerio de Educación por la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, sin embargo, en el Asiento 00005 se registró la Resolución n.° 485-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2015, mediante el cual esta Superintendencia dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, reasumiendo el Estado representado por la SBN la administración de “el predio”; **iv)** “el predio” recae totalmente sobre el predio inscrito a favor de terceros en la partida n.° 11017196 del Registro de Predios de Lima, la misma que se encuentra cerrada conforme obra inscrito en su Asiento C00004; **v)** de acuerdo al plano de zonificación y vías aprobado por la Ordenanza n.° 122-02-CMPP del 04 de setiembre de 2014 modificada con la Ordenanza n.° 122-03-CMPP del 28 de diciembre de 2017, “el predio” recae en zona residencial de densidad media (ZDM); **vi)** “el predio” se superpone parcialmente con red de media tensión (<http://gisem.osinergmin.gob.pe/menergetico/>); **vii)** “el predio” recae sobre Lote de Proceso Simplificado LXXIX (<https://perupetro.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=6a830a470b934f0687c8ed84c2bacacc>); **viii)** sobre la totalidad de “el predio” recae el proceso judicial seguido en el expediente judicial n.° 00849-2012-0-2001-JR-CI-05 (Legajo 122-2015); y, **ix)** de acuerdo a la imagen del Google Earth de fecha 15 de octubre de 2020, “el predio” se ubica en área urbana en proceso de consolidación y se encuentra totalmente ocupado por viviendas precarias de terceros;

12. Que, sobre el particular es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 95° de “el Reglamento”, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 95.- Hechos que no limitan la aprobación de actos de administración o disposición*

*95.1 La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad.*

*95.2 En lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuanto exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del TUO de la LPAG.*

*(...)*

*95.4 La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito.*

95.5 En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos”.

13. Que, con Oficio n.º 04551-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo de 2021 [(en adelante “el Oficio”) folios 69 al 70], esta Subdirección hizo de conocimiento de “el administrado” las evaluaciones realizadas en el Informe Preliminar n.º 01218-2021/SBN-DGPE-SDAPE; haciéndole además, entre otras, las siguientes precisiones: **i)** de la revisión de los documentos remitidos por “el administrado” y de lo indicado en el Informe Preliminar n.º 01218-2021/SBN-DGPE-SDAPE tenemos que “el predio” se encuentra ocupado en su totalidad por terceros; asimismo, en el citado Informe Preliminar se ha advertido que sobre un área de mayor extensión que comprende la totalidad de “el predio” recae el proceso judicial (expediente judicial n.º 00849-2012-0-2001-JR-CI-05 - Legajo 122-2015) seguido por Jorge Irazola Vignolo y otros contra la Dirección Regional de Agricultura Piura y otros sobre mejor derecho de propiedad (5º Juzgado Civil – distrito judicial de Piura), cuyo estado es en trámite (pendiente) según la página web del Poder Judicial (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>), no advirtiéndose en la partida registral n.º P15013152 ninguna anotación de demanda ni ninguna medida cautelar de no innovar, por lo cual, “el administrado” deberá manifestar su conformidad de continuar con el presente procedimiento teniendo en cuenta lo indicado; y, **ii)** el documento denominado “Formato n.º 05-A: Registro de Idea de Proyecto o Programa de Inversión” no cumple con lo establecido en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento”, por lo cual, a fin de dar trámite al pedido deberá adjuntar el expediente del proyecto o el plan conceptual, de acuerdo a las especificaciones que se detallan a continuación: **a) el expediente del proyecto** debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: denominación, descripción, finalidad, objetivo y alcances del proyecto, indicación de beneficiarios, justificación de la dimensión del área solicitada, planos de distribución y memoria descriptiva del proyecto, cronograma general de la ejecución del proyecto y plazo para su culminación, presupuesto estimado y la forma de financiamiento, **b) el plan conceptual** debe estar visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento. Para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (2 días hábiles)**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136º de “el Reglamento”.

14. Que, al respecto, con Oficio N° 01694-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 09 de junio de 2021 [(S.I. N° 14635-2021), folio 73], “el administrado” solicitó se le otorgue una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, a fin de absolver las observaciones contenidas en “el Oficio”; asimismo, señaló que “el predio” se encuentra en la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Piura, instancia educativa competente para remitir la documentación requerida por esta Subdirección, por lo que le ha petitionado la información para subsanar las observaciones.

15. Que, en dicho contexto, tenemos que “el Oficio” fue notificado a “el administrado” el 31 de mayo de 2021, venciendo el plazo para subsanar las observaciones contenidas en él el 15 de junio de 2021 (considerando 10 días hábiles, más el término de la distancia de un día hábil de acuerdo al Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial de conformidad al último párrafo del artículo 146[3] del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”; es decir, 11 días hábiles), por lo que, es necesario tener presente que numeral 136.2 del artículo 136º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado con el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”) señala que: *“Cuando la entidad efectúa observaciones a la solicitud, requiere que éstas sean subsanadas dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, el cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento”.*

16. Que, teniendo en cuenta que el pedido de ampliación de plazo fue formulado dentro del plazo concedido, mediante Oficio N° 05021-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2021 (folio 119), esta Subdirección señaló que considerando que “el administrado” indicó en la S.I. n.º 14635-2021 que la Dirección Regional de Educación de Piura es la instancia educativa competente para remitir la información requerida por esta Subdirección, se solicitó que aclare si se está solicitando la afectación en uso a favor del Ministerio de Educación. Asimismo, **excepcionalmente esta Subdirección otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día 16 de junio de 2021, para que “el administrado” subsane las observaciones contenidas en “el Oficio” y en el presente documento**, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136º de “el Reglamento”. Por otro lado, siendo que en el texto de “el Oficio” se consignó por error lo siguiente: “más el término de la distancia (2 días hábiles)”, siendo lo correcto: “más el término de la distancia (1 día hábil); se tuvo en cuenta que el artículo 212º del “TUO de la Ley n.º 27444” establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación

o publicación que corresponda para el acto original; por lo que, siendo que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite, se rectificó de oficio el error material incurrido en “el Oficio”, quedando redactado de la siguiente manera: *“En tal sentido, agradeceré que en el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva presentar lo solicitado, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136° de “el Reglamento”.*”

17. Que, cabe señalar que el Oficio N° 05021-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado a “el administrado” a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), siendo recepcionado por el mismo el 15 de junio de 2021 conforme obra en el cargo de recepción (folio 119), por lo que se le tiene por bien notificado. Asimismo, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en el Oficio N° 05021-2021/SBN-DGPE-SDAPE venció el 01 de julio de 2021.**

18. Que, en el caso en concreto, “el administrado” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 120); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en el Oficio N° 05021-2021/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose, por tanto, **declarar inadmisibles la solicitud presentada** y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “el administrado” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

19. Que, en atención a lo expuesto, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la Ley N° 27444”, la Resolución N° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal N° 0880-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2021 (folios 121 al 124).

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de afectación en uso presentada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por Cecilia Margarita Balcázar Suárez en su calidad de Directora General de la Dirección General de Infraestructura Educativa, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -**

**Visado:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado:**

#### Subdirector de Administrador del Patrimonio Estatal

[1] El 11 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano “el Reglamento”.

[2] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY n.° 27444, APROBADO CON DECRETO SUPREMO n.° 004-2019-JUS**

**“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

**[3] “Artículo 146.- Término de la distancia**

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

**En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial” . (Resaltado es nuestro)**